

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/434/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE  
DE MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/434/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha uno de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el folio **00495320**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte el sujeto obligado, a través de su unidad de transparencia, sostuvo la notoria incompetencia para atender la solicitud planteada.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cuatro de agosto de dos mil veinte, argumentando **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/434/2020**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Jefe de Departamento Jurídico del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** Se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VIII. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, requerir al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** a través de la Presidenta Municipal, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública **00398820**.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la competencia del Sistema Municipal de Transportes de Mexicali para generar la información requerida.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Disco Compacto que contiene la grabación de audio de la sesión referente al acta de cabildo 87, celebrada por el XXI Ayuntamiento de Mexicali, el 9 de noviembre de 2016;  
Constancia de la convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2016, a que hace referencia la resolución que se publicó con fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 en el periódico regional conocido como El Mexicano, Gran Diario Regional en su edición de Mexicali.  
Constancia de la sesión del COMITE DE CONCESIONES Y PERMISOS, DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, celebrada con motivo de la convocatoria antes señalada.." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"El sistema no lleva a cabo grabaciones de sesiones de cabildo." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Omisión de respuesta." (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la analista del Jefe de Departamento Jurídico, en la **contestación** del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

"Por medio del presente reciba usted un cordial saludo, así mismo, acudo a dar contestación al oficio que tuvo a bien girar a la dependencia para la cual laboro, en donde solicita se dé respuesta a un recurso de revisión interpuesto en contra de la institución; es así que; con lo relativo al Disco Compacto, con el contenido de la grabación de audio de la sesión referente al acta de cabildo 87, es menester de esta autoridad el reiterar que nos somos la dependencia indicada para dar respuesta o la información de lo requerido, ya que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia llevamos a cabo grabaciones de ningún tipo de sesiones de cabildo, es también de subrayar, que somos autoridad en transporte público municipal y no formamos parte del cuerpo colegiado de cabildo.

Por otro lado, esta autoridad desconoce tanto la convocatoria como la publicación de la que hace mención el recurrente, así como tampoco contamos con almacén de publicaciones de periódicos. De la misma manera se le comunica al recurrente que los archivos históricos de esta dependencia no cuentan con la publicación requerida; no obstante se le recomienda al recurrente que si le es necesario publicaciones o información de sesiones de cabildo, esta puede ser requerida en las oficinas del colegiado anteriormente mencionado." (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

#### 1. Incompetencia

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo

peticionado, así cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante aún en los casos que resulten parcialmente competentes para atender la solicitud recibida de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, el día veintiséis de mayo de dos mil veinte, el Sistema Municipal de Transporte de Mexicali le informó al recurrente que era incompetente de manera para atender su solicitud toda vez que no cuentan con sesiones de cabildo.

Con ello, y en relación a las manifestaciones de mérito, esta ponencia instructora con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, ordenó en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, requerir a la Ayuntamiento de Mexicali para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00398820 quien en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte desahogo la prueba solicita e informó:

*“que si bien la suscrita preside las sesiones del Ayuntamiento municipal lo cierto es que la representación del mismo corresponde al síndico procurador del Ayuntamiento de Mexicali baja ello en términos de los artículos 8 fracción primera de la ley del régimen municipal para el estado de Baja California y 4 del reglamento de la administración pública del municipio de Mexicali”*

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00398820**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00398820**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO: Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA, COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
CALLE LÓPEZ DE HARO S/N. PASEO DE LA  
LIBERTAD, CENTRO DE GOBIERNO, CIUDAD DE  
MEXICO, D.F. C.P. 06702

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/434/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

